Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris Rodríguez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por PER5 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00100 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER7 *contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00132 dictada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra* PER8 *Y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. CARLOS ALVAREZ MARTINEZ, quien afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 3,364/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2024, mediante el cual la parte

recurrida invoca sus medios de defensas, y **d)** el acto núm. 27/2024, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER4 y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el 31 de marzo del 2016 ocurrió una colisión en la carretera principal del municipio La Canela, provincia Santiago, entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo 2000, color verde, placa PLA1 y chasis PLA2 propiedad y conducido por PER9 asegurado por la Angloamericana de Seguros, S. A., y la motocicleta marca X-1000, modelo 2014,

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

registro PLA3 color negro, chasis PLA4 propiedad y conducida por PER10 **b)** alegando que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, PER3 demandó en reparación de daños y perjuicios a PER4 y a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00132, de fecha 23 de junio de 2020, que rechazó la acción original por insuficiencia probatoria; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante primigenio. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único** medio de casación: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente, antes de exponer sus motivos de casación, debió acreditar debidamente el interés casacional de su recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 27/2024, de fecha 8 de enero de 2024, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

7) La parte recurrente ha invocado como como **único** medio de casación, el siguiente: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.
2 Subrayado nuestro.

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) Como se indicó, la parte recurrente alega, en un primer aspecto de su memorial, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó el acta de audiencia de fecha 12 de enero de 2022, emitida por el tribunal de primer grado, que recogía las declaraciones testimoniales de un testigo presentado por el recurrente. Agrega dicha parte, que contrario consideró la alzada, la testigo en sus declaraciones fue muy clara al explicar los detalles. Si se considera lo que mencionó, que La Canela está cerca de Hatillo San Lorenzo, y que Hatillo Palma está cerca de Monte Cristi. Según la parte recurrente, la testigo afirmó que el accidente ocurrió cerca de La Canela, lo que indica que se refería a Hatillo San Lorenzo, por lo que la corte desnaturalizó los hechos.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* sí se refirió a las declaraciones de la testigo

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PER11 PER12 de PER13 Sin embargo, estas le parecieron poco convincentes e imprecisas, razonamiento que se encuentra amparado en la jurisprudencia de esta Sala.

11) De los argumentos transcritos se observa que el recurrente se contradice en la fundamentación de los vicios que pretende hacer valer contra el fallo impugnado. Esto se evidencia debido a que, por un lado, alega que la corte no ponderó las declaraciones testimoniales presentadas en el proceso, mientras que, por otro lado, afirma que se desnaturalizaron las afirmaciones ofrecidas por el testigo. Estos dos argumentos son inconciliables entre sí, pues no es coherente afirmar simultáneamente que la corte no ponderó las declaraciones testimoniales y, a la vez, que las valoró, pero de manera incorrecta. Si la corte hubiera omitido la ponderación de las declaraciones, no habría tenido la oportunidad de desnaturalizarlas. En consecuencia, la alegación de desnaturalización contradice la afirmación de falta de ponderación, evidenciando una inconsistencia en la fundamentación del recurso, lo que debilita la credibilidad de los vicios que el recurrente pretende hacer valer contra el fallo impugnado.

12) El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio[3], criterio que también ha asumido esta Primera Sala[4]. Esto tiene su fundamento en que corresponde a

[3] Com. 14 février 1989, n° 87-12.491, Bull. Civ. IV, no. 59; Com. 13 novembre 1990, n° 89-15.378, Bull. Vic. IV, no. 271 y Cass. 1er civ., 6 juillet 2005, n° 01-15912.
[4] SCJ-PS-23-1039, 31 mayo 2023. B. J. 1362.

la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los medios y aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos, sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza; valiendo deliberación dispositiva.

13) En un segundo aspecto de su memorial, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó todos los documentos presentados, ya que, según se desprende del fallo impugnado, únicamente tomó en cuenta el acta policial y unas fotografías, a pesar de que ante ella se depositó un certificado médico legal que demostraba los daños sufridos por PER10 una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que probaba que la propietaria del vehículo causante del accidente era la actual recurrida. Sin embargo, la corte no valoró ninguno de estos elementos probatorios, incurriendo en el vicio denunciado. Además, se añade que, contrario a lo estimado por la alzada, el acta policial sí relataba las circunstancias en las que ocurrió el accidente, las cuales evidenciaban el papel activo del vehículo causante del evento, por lo que con su actuar la desnaturalizó los hechos.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* sí valoró las pruebas sometidas al debate.

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

15) La sentencia impugnada establece en cuanto a los puntos objeto de discusión lo siguiente:

> *En este orden, fue escuchado ante el tribunal de alzada (sin que repose constancia de que ello hubiera sido efectuado ante el juez a quo) el informativo testimonial de la señora de quien narró haber presenciado el accidente, que ocurrió en Hatillo Palma", indicando que el vehiculó conducido por la recurrida iba a doblar para "Platanal", que venía en vía contraria, que estaba en un colmado, que había ido a visitar una tía, saber que los vehículos no iban rápido, no darse cuenta de si la demandada puso direccionales, entre otros detalles (acta de fecha 12 de enero del 2022). Las declaraciones vertidas por tal testigo resultan poco convincentes e imprecisas a fines de forjar el convencimiento del tribunal sobre la forma en que ocurrieron los hechos, sobre todo al señalarse una localización distinta del lugar donde estos tuvieron lugar (refirió "Hatillo Palma", cuando los hechos tuvieron lugar en "Hatillo San Lorenzo", a pesar de ser el presunto lugar de residencia de una tía que visitaba) e indicar la conducción de la demandada en vía contraria, lo cual no fue referido por el propio demandado en sus declaraciones ante las autoridades de tránsito, no coincidiendo en líneas generales con las propias aseveraciones del demandante, ni resultando fiable para este tribunal. En las condiciones apuntadas, no se ha podido establecer con claridad suficiente la existencia de una falta cometida por la señora PER4 en la actividad de conducción del vehículo a su cargo, de manera tal que quedara comprometida su responsabilidad civil. Es así, que el contenido de los medios de prueba aportados permite fijar la existencia del accidente de tránsito entre los vehículos descritos en parte previa y conducidos por las personas también previamente señaladas, de las cuales una de ellas PER15 resultó con lesiones diversas que debieron ser atendidas medicamente; sin embargo, de estas no se ha podido comprobar fehacientemente que el origen de dicho accidente lo fuera la conducción desaprensiva, negligente o imprudente de PER9 es decir, que existiera falta a su cargo, por lo cual la juez a quo en su examen no ha incurrido en ninguna desnaturalización de los medios de prueba*

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *presentados, ni las violaciones a la ley y principios jurídicos, como lo plantea la parte recurrente, sino que ha hecho un correcto uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas depositadas. En consecuencia, esta sala de la Corte estima no se han configurado de los agravios que sustenta el recurso, con motivo de lo cual se establece que la sentencia objeto del recurso ha sido dictada en apego a las normas que rigen la materia y con adecuada ponderación de los hechos y el derecho, por lo que es de lugar rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata y confirmar el indicado fallo.*

16) Del examen del fallo objetado se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte sí valoró todos los elementos probatorios que le fueron presentados, como el acta de tránsito, las declaraciones testimoniales, el certificado médico legal y la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), documentos estos a los que hace referencia la parte recurrente. No obstante, la corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en la valoración conjunta de dichas piezas. Según determinó la corte, con estas no se pudo comprobar fehacientemente que el origen de dicho accidente lo fuera la conducción desaprensiva, negligente o imprudente de la parte demandada, hoy recurrida, por lo que concluyó que esta última no había comprometido su responsabilidad civil.

17) La alzada determinó lo anterior, debido a que, en sus declaraciones, PER4 expresó: *en fecha 31 de marzo de 2016, aproximadamente a esos de las 17:00 horas, mientras mi vehículo se encontraba estacionado en la carretera Principal,* ADD2 *La*

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

ADD3 *fue impactado por una motocicleta de generales desconocidas. Resultando el conductor de la motocicleta lesionado y mi vehículo con el bómper trasero roto, el guardalodo derecho trasero roto y abollado, la goma derecha trasera explotada, la mica derecha trasera rota, el mofle dañado y otros posibles daños*… Mientras que PER1 manifestó: *en fecha 31 de marzo de 2016, aproximadamente a esos de las 17:00 horas, transitaba por la carretera Principal de la Hatillo San Lorenzo, al llegar a la entrada de Los Guineos, la primera conductora que intentaba entrar a esta última vía, se detuvo el paso y cuando yo estaba cerca movió su vehículo y debido a la distancia no pudo evitar estrellarme en la parte lateral derecha del referido vehículo…*

18) En cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta Sala que estas no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que

acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí[5].

19) En ese orden de ideas, la corte *a qua,* en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían el legajo procesal, de cuya ponderación armónica constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie los documentos presentados no precisaban fehacientemente que el origen de dicho accidente lo fuera la conducción desaprensiva, negligente o imprudente de la parte demandada, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas. En tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido, es de justicia, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar cómo su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso.

20) La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la

[5] SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022. B. J. 1337.

aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[6].

21) En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente no se configura en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

[6] Ibidem.

SCJ-PS-24-2297
Exp. **núm**. 1497-2021-ECIV-00113
Partes: PER1 vs. Angloamericana de Seguros, S. A. y PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00100 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 5 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9SHS-B1IE-S9M7-LPZ4